REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Seis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 0667
RADICADO Nº 2023-00173-00

En el proceso ordinario laboral de primera instancia, promovido por JOSÉ DAVID JARAMILLO GUTIÉRREZ en contra del SINDICATO PROENSALUD y E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, se entra a resolver lo pertinente respecto de la subsanación a la contestación allegada, así como el llamamiento en garantía formulado,

CONSIDERACIONES:

En vista que la subsanación de la respuesta a la demanda presentada por la codemandada SINDICATO PROENSALUD, se ajusta a lo estipulado en el artículo 31 de C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la ley 712 de 2001, se tendrá por contestada.

De otro lado, atendiendo al llamamiento en garantía formulado respecto a E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, por parte de la codemandada SINDICATO PROENSALUD, deberá determinarse sí el mismo satisface los requisitos consagrados en el artículo 65 del C.G.P., para que se permita su admisión.

Al respecto, se tiene que el artículo 64 del CGP aplicable por remisión del 145 del CPT y la SS, prevé la figura de intervención de terceros denominada llamamiento en garantía. Esta disposición faculta a quien considere tener un derecho legal o contractual frente a un tercero, a reclamar de aquel el pago total o parcial, de lo que deba efectuar en virtud de la sentencia, vinculándolo para que en el mismo proceso se resuelva tal relación, así:

> *"…*Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación*."*

Por lo anterior, teniendo en cuenta lo enunciado por la demandada y en los términos de la norma trascrita, se ADMITIRÁ el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.

Consecuente con lo anterior, y en aplicación al artículo 66 del Código General del Proceso, para notificar a la llamada en garantía, el llamante contará con el término máximo 6 meses, transcurridos los cuales, el llamamiento será ineficaz. No obstante, como la llamada en garantía E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ ya es parte en el proceso, no se hace necesario notificarla personalmente, por lo que, se notifica el presente auto por estados, momento en el cual comenzaran a correr los términos para contestar, a la llamada se le concede un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, para que allegue respuesta al llamamiento, la cual deberá ser remitida al correo electrónico j02lctoitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte que, en los términos del artículo 3° del Decreto 2213 de 2022, en lo sucesivo cada parte deberá suministrará copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea cuando lo envíe al Juzgado.

Se reconoce personería para la representación del SINDICATO PROENSALUD al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.160.183 y Tarjeta Profesional N° 262.446 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Laboral de Itagüí, Antioquia,

DECIDE:

PRIMERO – DAR por contestada la demanda por parte de la codemandada SINDICATO PROENSALUD, al encontrarse el escrito de contestación dentro de los parámetros establecidos por el Art. 31 del C.P.T. y de la S.S, tal como se expuso en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO – ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA respecto E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, por parte de la codemandada SINDICATO PROENSALUD, conforme se indicó en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO – NOTIFICAR por estados la admisión del llamamiento en garantía al E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE ITAGÜÍ, momento en el cual comenzará a trascurrir el termino de 10 días para contestar el llamado.

CUARTO – ADVERTIR que en los términos del artículo 3° de la ley 2213 de 2022, cada parte en lo sucesivo deberá remitir los memoriales y demás escritos a los demás sujetos procesales de manera simultánea del envío al Juzgado.

QUINTO – RECONOCER personería para la representación del SINDICATO PROENSALUD al abogado JUAN GUILLERMO HERRERA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.160.183 y Tarjeta Profesional N° 262.446 del C.S. de la J., en los términos del poder conferido, quien no cuenta con antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE,

PAOLA MARCELA OSORIO QUINTERO
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO. CERTIFICA:
Que el auto anterior fue notificado en ESTADOS Nro. 150
hoy 07 de septiembre de 2023 a las 8 a.m.

Firmado Por:
Paola Marcela Osorio Quintero
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f4f02ddeaa71948e4e5ef5f1f5e3eaab784c0fba8d463f7d8239b934093fad9**
Documento generado en 06/09/2023 03:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica